
PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL PARA LA MEJORA DEL GOBIERNO CORPORATIVO

El pasado 23 de mayo se ha aprobado el Proyecto de Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo de las empresas, que recoge diversas modificaciones relativas a las competencias de la junta general de accionistas, de la administración de la sociedad, o retribución de los consejeros, entre otras, diferenciando entre las sociedades cotizadas y el resto de sociedades de capital.

1. COMPETENCIAS DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

a) Sociedades cotizadas

- **Derechos de minoría.** El capital social necesario para ejercer los derechos de minoría de los accionistas se reduce del 5% al 3%.
- **Número mínimo de acciones para asistir a la Junta General.** Los estatutos no podrán exigir la posesión de más de 1000 acciones para asistir a la junta general.
- **Delegación del voto.** Las entidades que actúen por cuenta de diversas personas podrán fraccionar y delegar el voto, sin que pueda limitarse el número de delegaciones otorgadas. Sería el caso de inversores extranjeros que efectúan sus inversiones a través de una cadena de intermediarios financieros que actúan como titulares fiduciarios por cuenta del inversor último.

- **Información general previa a la Junta.** Se propone rebajar de 7 a 5 días el plazo máximo en el que los accionistas pueden solicitar información antes de la celebración de la junta.
- **Asociaciones de accionistas.** Las asociaciones de accionistas de una sociedad cotizada, que estos pueden establecer para ejercer su representación en las juntas, deberán constituirse mediante escritura pública inscrita en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio de la sociedad cotizada. Estas asociaciones deberán inscribirse en un registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y cumplir una serie de obligaciones contables y de información.

b) Resto de las sociedades de capital

- Intervención de la junta general en asuntos de **gestión y operaciones esenciales:**
 - Será competencia de la junta, la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales (se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere 25% del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado).
 - Salvo que los estatutos dispongan lo contrario, la junta general de las sociedades de capital podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión.
- En la junta general se deberá votar separadamente las propuestas de acuerdo para aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes, tales como el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador, y en la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.

- **Prohibición del voto en casos de conflicto de interés.** Se propone extender a todas las sociedades la prohibición de voto del socio que resulte beneficiado en casos muy claros de conflicto de interés. En concreto, el socio no podrá ejercitar el derecho a voto correspondiente a sus acciones o participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:
 - autorizarle a transmitir acciones o participaciones sujetas a una restricción legal o estatutaria,
 - excluirle de la sociedad,
 - liberarle de una obligación o concederle un derecho,
 - facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor o dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad acordada conforme a lo previsto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital.
- **Impugnación de acuerdos sociales:**
 - Desaparece la distinción entre acuerdos nulos (infracción de un precepto legal) y anulables (otras infracciones).
 - Se amplía el plazo de impugnación desde los 40 días a 1 año.
 - En cuanto a la legitimación, se exige al menos el 1% del capital para poder ejercer la acción de impugnación (en la actualidad varía según se trate de acuerdos nulos o anulables). En las sociedades cotizadas este porcentaje será del 1 por mil.

2. RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS

a) Sociedades cotizadas

- Salvo disposición contraria de los estatutos, el cargo de consejero de sociedad cotizada **será necesariamente retribuido**.
- **Importe máximo de la remuneración anual.** La política de remuneraciones de los consejeros, (que deberá ser aprobada por la junta, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, al menos cada tres años), determinará la remuneración de los consejeros en su condición de tales, dentro del sistema de remuneración previsto estatutariamente y deberá incluir necesariamente el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los consejeros en aquella condición.
- **Cuantía de la retribución fija anual.** La remuneración de los consejeros deberá contemplar la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el periodo al que la política se refiera, los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables y los términos y condiciones principales de sus contratos, tales como su duración, indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual y pactos de exclusividad, no concurrencia post-contractual y permanencia o fidelización.
- **Competencias del consejo de administración.** La determinación de la remuneración de cada consejero en su condición de tal corresponderá al consejo de administración, que tendrá en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a comisiones del consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.

- Corresponde al consejo de administración fijar la retribución de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas y los términos y condiciones de sus contratos con la sociedad.

b) Resto de las sociedades de capital

- **Carácter gratuito del cargo de administrador.** Se modifica el artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital. El cargo de administrador tiene el carácter de gratuito, a menos que se establezca lo contrario en los estatutos mediante un sistema de remuneración, determinando el concepto o conceptos retributivos a percibir por los administradores, en su condición de tales, como puede ser una asignación fija, dietas de asistencia, participación en beneficios, etc. así como las indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador.
- **Distribución de la remuneración.** La junta general aprobará el importe máximo de la remuneración anual de los administradores. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo de éstos y, en el caso del consejo de administración, por decisión del órgano, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.
- **Condición de remuneración razonable.** La remuneración de los administradores deberá ser razonable, acorde con la situación económica de la sociedad y con las funciones y responsabilidades que les sean atribuidas. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

- **Contrato de consejeros delegados.** En relación con los miembros del consejo de administración que sean consejeros delegados o tengan funciones ejecutivas, será necesario que se celebre un contrato entre el consejero y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración sin intervención del consejero afectado. El contrato aprobado deberá incorporarse como anexo al acta de la sesión y en él se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.
- El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general.

3. ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

a) Sociedades cotizadas

- **Diversidad de género.** Las sociedades cotizadas deberán ser administradas por un consejo de administración, y en los procedimientos de selección de sus miembros deberán facilitar la selección de consejeras.
- **Delegación limitada.** El consejo de administración de sociedades cotizadas, no podrá delegar determinadas competencias, como puede ser, entre otras, dentro de la política de control y gestión de riesgos, los riesgos fiscales, es decir, la aprobación de las inversiones u operaciones que tengan especial riesgo fiscal y la determinación de la estrategia fiscal de la sociedad.

- **Asistencia a sesiones.** Los consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren. No obstante podrán delegar su representación en otro consejero, teniendo en cuenta que los consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro no ejecutivo.
- **Designación de cargos.** El consejo de administración, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, designará de entre sus miembros a un presidente y, en su caso, a uno o a varios vicepresidentes.
- **Presidente del consejo de administración.** El cargo de presidente del consejo de administración podrá recaer en un consejero ejecutivo, en este caso, el nombramiento del presidente requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros de consejo de administración. Además, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará facultado para solicitar la convocatoria del consejo de administración, o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir, en su caso, la evaluación periódica del presidente del consejo de administración.
- **Secretario y Vicesecretarios.** El consejo de administración designará a un secretario y, en su caso, a uno o a varios vicesecretarios. El secretario y vicesecretario podrán o no ser consejeros.
- **Informe anual.** El consejo de administración deberá realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anexo.

- **Nombramiento de cargos.** Los miembros del consejo de administración de una sociedad cotizada serán nombrados por la junta general de accionistas o, en caso de vacante anticipada, por el propio consejo por cooptación.
- La **cooptación** en las sociedades cotizadas se regirá por lo establecido en esta ley, con las siguientes excepciones:
 - a) El administrador designado por el consejo no tendrá que ser, necesariamente, accionista de la sociedad.
 - b) De producirse la vacante, una vez convocada la junta general y antes de su celebración, el consejo de administración podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente junta general.
- **Suplentes.** En las sociedades anónimas cotizadas no procederá la designación de suplentes.
- **Reelección de cargos.** La propuesta de nombramiento o reelección de los miembros del consejo de administración corresponde a la comisión de nombramientos y retribuciones, si se trata de consejeros independientes, y al propio consejo, en los demás casos. Dicha propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la junta general o del propio consejo.
- La propuesta de nombramiento o reelección de cualquier consejero no independiente deberá ir precedida, además, de informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.

- **Duración del mandato.** La duración del mandato de los consejeros de una sociedad cotizada será la que determinen los estatutos sociales, sin que en ningún caso exceda de 4 años (frente a los 6 actuales). Los consejeros podrán ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por periodos de igual duración máxima.
- **Tipos de consejeros.** Se establecen las diferentes categorías de consejeros: consejeros ejecutivos, consejeros no ejecutivos, consejeros dominicales y consejeros independientes.
- A efectos de su inscripción en el Registro Mercantil, el acuerdo de la junta general o del consejo deberá contener la categoría del consejero, siendo dicha mención suficiente para su inscripción y sin que el registrador mercantil pueda entrar a valorar el cumplimiento de los requisitos para la adscripción a la referida categoría. En todo caso, una asignación incorrecta de la categoría de consejero no afectará a la validez de los acuerdos adoptados por el consejo de administración.
- Se establecen las características de la comisión de auditoría, así como de la comisión de nombramientos y retribuciones.

b) Resto de las sociedades de capital

- **Reuniones.** El consejo de administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.
- **Deberes y responsabilidades.** En cuanto a los deberes y régimen de responsabilidad de los administradores se tipifican de forma más precisa los deberes de diligencia y lealtad y los procedimientos que se deberían seguir en caso de conflicto de interés. Se amplía el alcance de la responsabilidad, más allá del resarcimiento del daño causado, incluyendo la devolución del enriquecimiento injusto. Se facilita la interposición de la acción social de responsabilidad al reducir

la participación necesaria (del 5% al 3% en cotizadas) y permitiendo su interposición directa (sin esperar a la junta) en caso de infracción del deber de lealtad.

- **Facultades indelegables.** Se incorpora un nuevo artículo con las facultades indelegables del consejo de administración, tales como la propia organización y funcionamiento, formulación de las cuentas anuales y presentación a la junta general, nombramiento y destitución de consejeros delegados de la sociedad, etc.
- **Informe de gestión.** Las sociedades que no puedan presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada deberán indicar en el informe de gestión el periodo medio de pago a sus proveedores; en caso de que dicho periodo medio sea superior al máximo establecido en la normativa de morosidad, habrán de indicarse asimismo las medidas a aplicar en el siguiente ejercicio para su reducción hasta alcanzar dicho máximo

4. OTRAS MODIFICACIONES

- **Memoria de cuentas anuales.** Todas las sociedades mercantiles incluirán de forma expresa en la memoria de sus cuentas anuales su periodo medio de pago a proveedores.
- **Página web.** Las sociedades mercantiles cotizadas publicarán en su página web su periodo medio de pago a proveedores.
- Las sociedades mercantiles que no sean cotizadas y no presenten cuentas anuales abreviadas publicarán su **periodo medio de pago** a proveedores en su página web, si la tienen.



- El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, mediante resolución, indicará las adaptaciones que resulten necesarias, de acuerdo con lo previsto en esta ley, para que las sociedades mercantiles no encuadradas en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, apliquen adecuadamente la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores determinada por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Dicha resolución requerirá informe previo a su aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.